



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

Sumilla: “(...) el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento se sujetó a las reglas, máxime al haber perfeccionado el Contrato.”

Lima, 27 de enero de 2021

VISTO en sesión del 27 de enero de 2021, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1233/2018.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, integrado por la empresa Wirsolut Perú S.A.C., y la empresa Wirsolut S.A., por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 89-2017-SUNAT/8B1200-Primera Convocatoria, convocada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341,, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 1 de setiembre de 2017, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 89-2017-SUNAT/8B1200-Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de seguimiento y monitoreo de carga – precintos electrónicos*”, con un valor estimado de S/ 76,109.50 (setenta y seis mil ciento nueve con 50/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 14 de setiembre de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro al Consorcio conformado por las empresas WIRSOLUT PERÚ S.A.C. y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

WIRSOLUT S.A., en adelante, el **Consortio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 76,109.50 (setenta y seis mil ciento nueve con 50/100 soles).

El 24 de octubre de 2017, se suscribió el Contrato N° 274-2017/SUNAT-Prestación de Servicios¹, en lo sucesivo **el Contrato**, entre la Entidad y el Consortio.

2. Mediante Escrito N° 01² presentado el 11 de abril de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que el Consortio habría incurrido en infracción al ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

Para efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Legal N° 48-2018-SUNAT/8E1000³ del 2 de abril de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

- i. La Entidad convocó el procedimiento de selección, otorgándole la buena pro al Consortio.
- ii. Mediante Carta Notarial N° 01-2018-SUNAT/3D0800 del 11 de enero de 2018, se notificó por primera vez al Consortio a efectos de requerir el cumplimiento del servicio, bajo apercibimiento de resolver el contrato, la misma que fue notificada en el domicilio consignado por dicho Consortio, informando los incumplimientos incurridos, así como las fallas a la entrega de los equipos.
- iii. Así, con fecha 30 de enero de 2018, en mérito a la falta de atención de la carta antes referida, el área de Sección de Monitoreo y Control Electrónico de la Entidad, emitió el Informe N° 07-2018-SUNAT/3D6310, informando detalladamente los puntos en los que el Contratista incumplió el servicio.
- iv. A través de la Carta Notarial N° 02-2018-SUNAT/3D0800 de fecha 8 de febrero del 2018, ante la falta de respuesta del Consortio, la Entidad procedió a la resolución del contrato, la misma que fue notificada el 9 de febrero de 2018.

¹ Obrante a folios (reverso y anverso) 53 al 57 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 1 al 4 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios (anverso y reverso) 19 al 20 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

3. Con Decreto del 14 de febrero de 2019⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción que estaba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

En virtud de ello, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Decreto del 14 de febrero de 2019 se dispuso notificar vía exhorto a la empresa WIRSOLUT S.A. a su domicilio consignado ante el RNP, sito en Emilio Lamarca 1034, dpto. 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Buenos Aires – Argentina, el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que es una empresa extranjera no domiciliada en el Perú.
5. Con Decreto del 21 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin efecto la Cédula de Notificación N° 18456/2019.TCE y notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” a la empresa WIRSOLUT PERÚ S.A.C., el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante Decreto del 7 de mayo de 2019, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento respecto de la empresa WIRSOLUT PERÚ S.A.C.
7. Con Decreto del 7 de mayo de 2019, se requirió a la Sub Dirección de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, información respecto al estado en que se encuentra el diligenciamiento de la Cédula de Notificación N° 18457/2019.TCE, en mérito a la disposición previa de proceder con la notificación vía exhorto a la empresa WIRSOLUT S.A.
8. Mediante Decreto del 31 de diciembre de 2019, se reiteró el requerimiento a la Sub Dirección de Trámites Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de comunicar el estado del diligenciamiento de la Cédula de Notificación N° 18457/2019.TCE.

⁴ Obrante a folios (anverso y reverso) 5 y 6 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

9. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N°s. 001, 002, 003, 004 y 005-2020-54.01⁵, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
10. Con decreto del 11 de setiembre de 2020, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa WIRSOLUT S.A.C.
11. Por Decreto del 10 de octubre de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente contra la empresa WIRSOLUT PERÚ S.A.C.
12. A través de Decreto del 27 de octubre de 2020, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento respecto de la empresa WIRSOLUT S.A., y se remitió el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 27 de octubre de 2020.
13. A fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, por medio del decreto del 11 de diciembre de 2020, se requirió a los integrantes del Consorcio, así como a la Entidad, que remitan copia completa y legible del Anexo N° 6 – Promesa Formal de Consorcio, así como del Contrato de Consorcio.
14. A través del Escrito s/n de fecha 15 de diciembre de 2020, la Entidad cumplió con remitir la documentación requerida.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva, hasta el 6 de marzo de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de ocurridos los hechos [9 de febrero de 2018].

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el Contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
3. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato siempre que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

4. A su vez el artículo 135 del Reglamento modificado, señala que la Entidad puede resolver el Contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del Contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del Contrato.

5. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento modificado establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el Contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del Contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el Contrato.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)⁶, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el Contrato habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

7. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del Contrato, resolución del Contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del Contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos, que mediante Informe N° 07-2018-SUNAT/3D6310⁷, la Entidad informó que el Consorcio incumplió con entregar en su totalidad los 20 precintos electrónicos tal como lo señala el numeral 5.1.4.3 de los términos de referencia de la Adjudicación Simplificada N° 089-2016-SUNAT/8b1200, habiéndosele otorgado un plazo de quince (15) días calendario mediante la Carta N° 001-2018-SUNAT/3D0800 de fecha 11 de enero de 2018, lo cual no cumplió.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

⁷ Obrante a folios (anverso y reverso) 58 y 59 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

Asimismo, mediante Carta Notarial N° 01-2018-SUNAT/3D0800 diligenciada notarialmente el 2 de febrero de 2018, la Entidad otorgó al Consorcio el plazo de cinco (5) calendario, a fin que cumpla con entregar debidamente la totalidad de los precintos según lo establecido en las bases, bajo apercibimiento de resolución del Contrato; sin embargo, el Consorcio incumplió con dicho requerimiento.

10. Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que, mediante Carta Notarial N° 002-2018-SUNAT/3D0200 diligenciada por conducto notarial el 9 de febrero de 2018, por el Notario Público Donato Hernán Carpio Vélez, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato por incumplimiento de la entrega de la totalidad de precintos.
11. Cabe agregar que, de la revisión efectuada a las referidas cartas notariales, se aprecia que fueron dirigidas al domicilio ubicado en el Jr. Manco Cápac N° 7355 – Urbanización El Trébol, distrito de Los Olivos, distrito y provincia de Lima, el cual fue declarado por el Consorcio para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.
12. Por lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato suscrito con el Consorcio.
13. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida por los integrantes del Consorcio o si ésta se encuentra firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

14. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del Contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del Contrato quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
15. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el 9 de febrero de 2018, los integrantes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

del Consorcio tuvieron como plazo máximo para someter dicha controversia a conciliación o arbitraje, el **23 de marzo de 2018**.

16. En ese escenario, se tiene que, a través del Informe N° 787-2018-SUNAT/3D0800 del 2 de abril de 2018, la Oficina de Soporte Administrativo de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao comunicó que el Consorcio no sometió a algún mecanismo de solución de controversias previsto en la normativa de contrataciones del Estado (conciliación o arbitraje) la resolución del Contrato; por lo que se advierte que dicha decisión quedó consentida.
17. En este punto, cabe mencionar que los integrantes del Consorcio no han presentado descargos a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificados; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.
18. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Respecto a la individualización de responsabilidades

19. Ahora bien, el artículo 220 del Reglamento establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal o contrato de consorcio, iii) el contrato celebrado con la entidad u iv) otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
20. Conforme a lo expuesto, este Tribunal procedió a revisar el contenido de la promesa formal de consorcio, en el cual se consignó la siguiente información:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

*“ANEXO N° 7
PROMESA DE CONSORCIO*

(...)

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

<i>1. Obligaciones de WIRSOLUT S.A.</i>	<i>[%]</i>
<i>Fabricación y soporte.</i>	<i>50%</i>
<i>Desarrollo de software.</i>	
<i>2. Obligaciones de WIRSOLUT PERÚ S.A.C.</i>	<i>[%]</i>
<i>Capacitación.</i>	<i>50%</i>
<i>Reparaciones</i>	
<i>Facturación.</i>	
<i>TOTAL OBLIGACIONES</i>	<i>100%</i>
<i>(...)”</i>	

(El resaltado es agregado)

Al respecto, de la promesa de consorcio, no se desprende que alguna de las empresas consorciadas haya asumido en exclusividad la responsabilidad de la entrega los precintos electrónicos materia de adquisición, desprendiéndose —por el contrario— que tanto la empresa WIRSOLUT S.A. como la empresa WIRSOLUT PERÚ S.A.C., asumieron la obligación de ejecutar la prestación de acuerdo a su porcentaje de participación; en tal sentido, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

21. Por otra parte, respecto al Contrato de consorcio, cabe recordar que éste deriva de la promesa formal de consorcio presentada en la oferta; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de dicho documento, por lo que aquel no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se indicó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a la infracción materia de análisis. Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicho contrato tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

22. En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verifica entonces, que no es posible individualizar la responsabilidad administrativa en alguno de los integrantes del Consorcio, debiendo aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.

Graduación de la sanción imponible.

23. En este punto, cabe precisar que, a la fecha, si bien se encuentran vigentes las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor analizado en la presente resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
24. Al respecto, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
25. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que los integrantes del Consorcio asumen un compromiso contractual frente a la Entidad, quedan obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido, pues lo contrario afectaría el cumplimiento debido y oportuno de los fines públicos asociados a la contratación, lo cual en el presente caso ocurrió cuando el Consorcio suscribió el Contrato.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que los integrantes del Consorcio no cumplieron con sus obligaciones contractuales, a pesar de los requerimientos de la Entidad, causando así que se resolviera el Contrato.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el presente caso, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los integrantes del Consorcio generó que la Entidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

no contara con el servicio de seguimiento y monitoreo de carga (precintos electrónicos) conforme fue contratado y dentro del plazo previsto.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que las empresas **WIRSOLUT PERÚ S.A.C.** con RUC N° **20600303369** y **WIRSOLUT S.A.** con Código asignado por el RNP N° **99000024399**, no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento ni presentaron descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.
26. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, tuvo lugar el **9 de febrero de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó a los integrantes del Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Víctor Villanueva Sandoval y Paola Saavedra Alburqueque y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2020-OSCE/PRE del 30 de abril de 2020, publicada el 2 de mayo del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **WIRSOLUT PERÚ S.A.C.** con RUC N° **20600303369** por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT resuelva el Contrato N° 274-2017/SUNAT-Prestación de Servicios, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 89-2017-SUNAT/8B1200-Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de seguimiento y monitoreo de carga – precintos electrónicos”*, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **SANCIONAR** a la empresa **WIRSOLUT S.A.** con Código asignado por el RNP N° **99000024399**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0256-2021-TCE-S4

resuelva el Contrato N° 274-2017/SUNAT-Prestación de Servicios, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 89-2017-SUNAT/8B1200-Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de seguimiento y monitoreo de carga – precintos electrónicos”*, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Saveedra Alburqueque
Flores Olivera